



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 44/2018  
PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE  
LA REPÚBLICA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Oficio <b>DPLAJ/SAJ/LXII/2018/1436</b>, suscrito por Julia Arcelia Olguín Serna, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura de Zacatecas.</p> <p>Anexos en copias certificadas:</p> <p>a) Suplemento del Periódico Oficial de Zacatecas, Tomo <b>CXXVI</b>, Número 76, de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, que contiene el Decreto número 1, por el cual se declara instalada la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado.</p> <p>b) Suplemento del Periódico Oficial de la entidad, Tomo <b>CXXVIII</b>, Número 32, de veintiuno de abril de dos mil dieciocho, que contiene el Acuerdo 159, por el cual se reforma el acuerdo mediante el cual se ratifica la conformación de diversas comisiones legislativas de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado.</p> <p>c) Diversas documentales relacionadas con la norma general impugnada.</p> <p>d) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la norma general impugnada, así como de la Gaceta Parlamentaria del Estado de nueve de mayo de dos mil dieciocho.</p>	<b>020488</b>

Lo anterior se recibió el diez de mayo pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

En la Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta de la Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Zacatecas en representación del Poder Legislativo del Estado, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, **rindiendo el**

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos de los artículo 128, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, que establecen lo siguiente: **Artículo 128.** Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]

IV. La formulación de informes en juicios de amparo en que la Legislatura sea parte, por medio del Presidente de la Comisión o de un miembro de la misma, así como la representación jurídica en defensa de los intereses de la Legislatura en procedimientos judiciales, la que podrá delegar cualquiera de los integrantes de la Comisión en el Director de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, o bien, en el Subdirector de Asuntos Jurídicos o en cualquier otro servidor público de la Legislatura; [...]

**informe solicitado al Poder Legislativo de la entidad.**

En consecuencia, se tiene por señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, por designados **delegados** y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que acompaña a su oficio, con las cuales deberán formarse el cuaderno de pruebas correspondientes, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, y la instrumental de actuaciones.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, y 31<sup>3</sup>, en relación con el 59<sup>4</sup>, 64, párrafo primero<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>7</sup> de la citada ley reglamentaria.

---

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>3</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>5</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

<sup>6</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero<sup>8</sup> de la ley reglamentaria, se tiene a la mencionada autoridad dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de diez de abril de dos mil dieciocho, al exhibir, los antecedentes legislativos del Decreto controvertido.

Atento a lo anterior, **córrase traslado** a la **Procuraduría General de la República**, con el escrito de cuenta; en la inteligencia de que los anexos quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Handwritten signature and stamp]*  
**J**  
**C**  
**A**

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la **acción de inconstitucionalidad 44/2018**, promovida por la Procuraduría General de la República. Conste. *[Handwritten mark]*  
JAE/LMT 03

<sup>8</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

[...]